



Sección: CLA

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Plaza de San Agustín N°6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06
Fax.: 928 32 50 36

Rollo: Recurso de queja
N° Rollo: 0000408/2013

NIG: 3501644420120006544
Materia: Despido disciplinario
Resolución: Auto 000055/2013

COPIA

Proc. origen: Despidos / Ceses en general N° proc. origen: 0000628/2012
Órgano origen: Juzgado de lo Social N° 5 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Recurrente
Recurrido

Interviniente:
JOSUÉ RODRIGUEZ RUIZ
SEGURIDAD INTEGRAL
CANARIA, S.A.

Abogado:

AUTO

En las Palmas de Gran Canaria, a 30 de Abril de 2013, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias en Las Palmas, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Humberto Guadalupe Hernández (Persidente), D^a M^a Jesús García Hernández y D^a M^a José Muñoz Hurtado, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

AUTO

En trámites del recurso de queja interpuesto por D. Josué Rodríguez Ruiz, representado por el Letrado D. Diego León Socorro, contra el auto del Juzgado de lo Social n° 5 de Las Palmas de fecha 19 de Marzo de 2013, dictado en Autos n° 628/12, seguidos a instancias de D. Josué Rodríguez Ruiz frente a Seguridad Integral Canaria SA, sobre DESPIDO.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a M^a José Muñoz Hurtado, quien expresa el criterio de la Sala.

HECHOS

PRIMERO.- El 19/03/13 se dictó auto en las presentes actuaciones, por el que se tenía por no interpuesto el recurso de suplicación formalizado por D. Josué Rodríguez Rodríguez contra la sentencia desestimatoria de la demanda de despido que había presentado frente a su empresario, Seguridad Integral Canaria SA, basándose para ello en que no se había subsanado en el plazo conferido al efecto el defecto consistente en la falta de aportación del justificante de pago de la tasa con arreglo al modelo oficial.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución al demandante el 25/03/11, el siguiente 11 de Abril ha presentado en esta Sala recurso de queja,





alegando que a los trabajadores no les resulta exigible el pago de la tasa para la interposición del recurso de suplicación.

TERCERO.- Se ha deliberado la queja en la sesión del 30 de abril de 2013.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurrente en queja combate la resolución del Juzgado de lo Social que ha tenido por no interpuesto el recurso de suplicación que formalizó frente a la sentencia desestimatoria de su demanda de despido por no haber justificado el pago de la tasa, argumentando que, tal y como ya ha resuelto la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco en Autos dictados el 19 de Febrero de 2013, cuya fundamentación jurídica transcribe parcialmente, y el 19/03/13 (Rec. 349/13), dada su condición de trabajador por cuenta ajena, no está sujeto a la obligación de satisfacer dicho canon para recurrir en suplicación.

SEGUNDO.- La cuestión planteada, de carácter estrictamente jurídico, se ciñe a dilucidar, si en aplicación de lo dispuesto en el Art. 4.2.a L 10/12, para los trabajadores por cuenta ajena que litigan en su condición de tales, y, por mor del Art. 2.4 L 1/96 gozan del beneficio de justicia gratuita, no resulta exigible el requisito de pagar la correspondiente tasa judicial para la admisión del recurso de suplicación, como defiende la recurrente en queja, o, por el contrario, como ha resuelto el Juzgado de lo Social, a los mismos les resulta aplicable tal exigencia con aplicación de la reducción porcentual que establece el Art. 4.3 de dicha norma legal.

A) La manifiesta desigualdad material, en el ámbito económico, y también en el jurídico, entre los sujetos del contrato de trabajo derivada de la relación de subordinación del trabajador respecto al empresario, y la propia naturaleza de los intereses objeto de tutela judicial en dicho ámbito, que generalmente están referidos a la salvaguarda de bienes y derechos esenciales para la cobertura de necesidades básicas de quien la impetra, históricamente se han erigido en razones determinantes de que la rama social del derecho, tanto en el aspecto sustantivo, como en el procesal, presente perfiles y características propias que lo singularizan, siendo uno de esos rasgos diferenciales su carácter tuitivo de la parte más débil de la relación, a cuya adecuada protección, en cumplimiento del mandato contenido en el Art. 9.2 CE, que ordena a los Poderes Públicos que promuevan las condiciones para la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integren, de forma real y efectiva, se dirigen diversos principios rectores del derecho laboral tanto en su vertiente material como adjetiva, orientados unos a corregir esa originaria desigualdad existente entre empresarios y trabajadores, y enderezados otros a proporcionar la correspondiente respuesta judicial con la prontitud y rapidez requerida por la naturaleza de las pretensiones actuadas.

Así lo ha puesto de relieve en innumerables ocasiones el TC (SS 3/83, 114/83, 125/95), siendo esa misma finalidad, de ofrecer una mayor y





mejor protección a los trabajadores y los beneficiarios de la seguridad social, fortaleciendo la tutela judicial en un espacio vertebrador de la vida social económica, la que inspira, tal y como expresamente se indica en su Preámbulo, a la vigente LRJS.

B) El derecho a la asistencia jurídica gratuita de los trabajadores constituye uno de los instrumentos que responden al citado objetivo de favorecer la igualdad y adecuado equilibrio de las partes en el proceso, habiendo estado reconocido en nuestro ordenamiento jurídico desde que existen leyes que regulan procedimientos procesales específicos para la defensa de los derechos de los trabajadores,

Dicho principio se ha mantenido vigente tras la unificación de la dispersión normativa preexistente en la materia llevada a cabo la vigente **Ley 1/96 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita**, que derogó expresamente los artículos 25 y 26 de la LPL, y, al delimitar su ámbito personal de aplicación, en su **Art. 2** dispone que, "en los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia en los que España sea parte, **tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita**", entre otros, **d. "en el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio, como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales"**

El alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social que el citado Art. 2.d L 1/96 contempla ha sido calificado por la Jurisprudencia de la Sala Cuarta del TS como un **derecho conferido ex lege a quienes actúen en el procedimiento laboral en condición de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social que no se encuentra limitado, ni por sus circunstancias económicas, lo que les exime de la necesidad de acreditar en el expediente administrativo correspondiente la insuficiencia de recursos para litigar, ni por el hecho de que hubieran podido actuar con anterioridad en el ámbito del mismo litigio asistidos de otro profesional autorizado (AATS 13/02/12, Rec. 472/11; 3/02/11, Rec. 892/10), extendiéndose a todas las fases del procedimiento incluidos los recursos de suplicación y casación (ATS 26/01/00, Rec. 3150/99)**

C) En nuestro país, las tasas judiciales, fueron instauradas por la Ley de 26 de Diciembre de 1958, desarrollada por el Decreto 1035/59 de 18 de junio, en cuyo Art. 3, se establecía la expresa exención de quienes gozasen u obtuviesen el beneficio de pobreza con arreglo a las leyes, y se generaban por la actuación en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso administrativo y penal, habiendo sido suprimidas por su posible colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 24 CE, mediante Ley 25/86.

Dicho gravamen se volvió a implantar con la ley 53/02, que en su preámbulo no ofrece la más mínima explicación de las razones que llevaron al legislador a su reinstauración, y en el Art. 35 lo estableció para el ejercicio de determinadas acciones en los órdenes civil y contencioso administrativo,





excluyendo de la consideración como sujeto pasivo de la tasa a las personas físicas.

Dicha norma legal fue expresamente derogada por la **Ley 10/2012** de 20 de noviembre, posteriormente modificada mediante RD Ley 3/13 de 23/02, que **extiende la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional al orden social (Art. 1), exclusivamente respecto a la interposición de los recursos de suplicación y casación (Art. 2.e), y, en el artículo 4.2.a, dispone que están exentos de tal gravamen las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora, señalando en el punto 3, que en el orden social, los trabajadores sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60% en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación, que, a tenor del Art. 7.1 asciende a las cantidades de 500 € para la suplicación y 750 € para la casación.**

D) La vigencia del Art. 2.d L 1/96 en su actual redacción, no se ha visto afectada por la entrada en vigor de la Ley 10/12, pues la misma no contiene disposición alguna que expresamente lo derogue, y tampoco ninguno de sus preceptos hace referencia a la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, lo que excluye que, conforme al Art. 2.2 CC, se haya procedido a su derogación tácita, de hecho, tanto en la fecha de su publicación, como cuando fue reformada, en febrero del año en curso, estaba ya prevista la tramitación de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que aún no ha visto la luz, y, con ocasión de la precitada reforma legal por vía de urgencia de la ley de tasas, se modificaron también diversos preceptos de la Ley 1/96, manteniendo inalterado el texto del apartado d del artículo 2.

Tampoco albergamos duda alguna en cuanto a que, el legislador, al aprobar la Ley 10/12, era claramente consciente de que el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los trabajadores por cuenta ajena cuando litigan con la condición de tales en el procedimiento laboral que reconoce el Art. 2.d L. 1/96, tuviera el alcance del que históricamente ha estado dotado y ha sido proclamado por la Jurisprudencia, de beneficio disfrutado en su plenitud y durante todas las fases del procedimiento por ministerio de la ley, habiéndose decantado por la opción legislativa de no derogarlo ni modificarlo por el momento.

Así lo relevan, tanto la previsión en los dos borradores de anteproyecto de nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 4 Octubre y 19 Diciembre de 2012, expresamente explicitado en el Preámbulo del primero de ellos como uno de los objetivos de la norma, de eliminarlo en su integridad en los términos en que actualmente está configurado, suprimiendo en el nuevo texto legal el apartado 2.d, como con todavía mayor nitidez el Texto del Anteproyecto de Ley informado por el Consejo de Ministros de 10 de enero de 2013, en cuya Exposición de Motivos se menciona como novedad que incorpora respecto a la regulación precedente la introducción de la exigencia de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales para tener derecho al reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita para la presentación de los recursos de suplicación y casación, fruto de lo cual, el nuevo texto del





Art. 2.4 es del siguiente tenor: *"En el orden jurisdiccional social, se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita para la primera instancia y sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social. Los trabajadores tendrán también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa.*

Para el reconocimiento del derecho en segunda instancia, incluidos los recursos de apelación contra las resoluciones recaídas en procesos concursales, o para la presentación de recurso de casación los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo.

E) En atención a cuanto acabamos de exponer, la conclusión que alcanzamos es la de que, como consecuencia del alcance del derecho a litigar gratuitamente de los trabajadores por cuenta ajena y los beneficiarios de seguridad social en el procedimiento laboral en defensa de sus respectivos intereses, reconocido por el Art. 2.4 L. 1/96, en la actualidad, y, en tanto en cuanto no se produzca cambio normativo, los mismos se sitúan en el radio de acción del artículo 4.2.a de la Ley 10/12, quedando su actuación procesal en el procedimiento social dentro del ámbito de exclusión de los sujetos pasivos de la tasa.

Sucede no obstante que tal interpretación choca frontalmente con la disposición del punto 3 de dicho precepto legal en el que para la interposición de los recursos de suplicación y casación únicamente se contempla una reducción del 60% del importe de la tasa.

Esa manifiesta incompatibilidad entre el artículo 4.2.a y su punto 3, no sería tal, y podrían cohonestarse y compaginarse adecuadamente ambas previsiones normativas, en el caso de que el Art. 4.2.a, restringiese el ámbito de la exención subjetiva de la tasa exclusivamente a los supuestos en que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se anuda a la acreditación de insuficiencia de recursos para litigar en los términos exigidos por la Ley 1/96 y a la necesidad de expreso reconocimiento del derecho por el órgano competente de la Administración, sin embargo, concurren, a nuestro juicio, las siguientes razones para desterrar que, siguiendo las pautas que para la interpretación de las normas establece el Art. 3.1 CC, tal sea la recta exégesis del precepto:

1) El recurso como guía hermenéutica al canon puramente gramatical, impide alcanzar tal conclusión, pues la literalidad del Art. 4.2.a, remite de manera expresa a la hora de fijar el ámbito subjetivo de exclusión de la tasa a lo establecido en la normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita sin establecer ninguna excepción ni matización, lo que conduce indefectiblemente a lo dispuesto en la materia en la Ley 1/96, e impide considerar que el supuesto de hecho de su Art. 2.4 quede excluido de su ámbito de aplicación.

2) Idéntica solución se alcanza utilizando los criterios, racional, lógico y sistemático, ya que pugnaría con las más elementales reglas de la razonabilidad y el sentido común que los restantes organismos y entidades a





los que la Ley 1/96 reconoce el beneficio de justicia gratuita sin necesidad de acreditar la insuficiencia de recursos, que no se mencionan en los apartados b, c y d del Art. 4.2 L 10/12, quedasen extramuros de su apartado a y resultasen obligados al pago del arancel.

3) Que no ha sido tal el propósito del legislador, sino que, por el contrario, la voluntad legislativa es la de que la exención de las tasas en la Ley 10/12 no se limite a los casos de insuficiencia de recursos para litigar y resulte extensible a todos los demás casos en que la ley ha considerado necesario garantizar el acceso a la justicia gratuita, se reconoce abiertamente en la exposición de motivos del anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita de 10 de Enero de 2013.

4) Tal conclusión viene reforzada y corroborada por la propia reforma de los Arts. 6.5 y 12.1 de la Ley 1/96 mediante RD Ley 3/13, que incluye dentro del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita la exención de las tasas judiciales, señalando expresamente que, en todo caso, su reconocimiento lleva aparejada la exención del pago de dicho gravamen.

F) El palmario contrasentido que encierra la regulación de la exención subjetiva de la tasa derivado de la evidente contradicción que existe entre el Art. 4.2.a y el apartado 3 de la Ley 10/12, que, por las razones expuestas, no es susceptible de resolución mediante otras posibles vías interpretativas, nos lleva a solventar tal situación conflictiva, entendiendo que, los trabajadores por cuenta ajena que litiguen en su condición de tales en el proceso laboral por expreso reconocimiento del Art. 2.4 L. 1/96, siguen manteniendo el beneficio de justicia gratuita en toda su extensión que comprende también la fase de los recursos de suplicación y casación, no estando obligados al pago de la tasa para su interposición por ser su situación subsumible en el Art. 4.2.a L 10/12, cuya regulación resulta prevalente sobre la de su apartado 3, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1) Tal solución es la que resulta más acomodada a los principios constitucionales que, conforme al Art. 5.1 LOPJ, han de ser ponderados en la interpretación judicial de las normas, pues es la que mejor garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, y la que salvaguarda el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita consagrado en el Art. 119 CE, que constituye un medio instrumental de aquel (SSTC 117/98, 133/01 y 95/03), con la mayor amplitud en cuanto a su contenido material.

2) Históricamente, en ninguna de las normas que en nuestro ordenamiento jurídico han establecido la obligación de pagar tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en atención a sus singulares características y la alta vulnerabilidad de gran parte de las personas y colectivos cuyos intereses son objeto de tutela judicial, se incluía a la jurisdicción social, sin que el legislador haya puesto de manifiesto razón alguna que pudiera justificar un cambio de criterio.

3) Las especialidades que protegen el acceso a la justicia en materia laboral, constituyen elemento clave para valorar el ajuste constitucional de las normas que imponen dichos gravámenes, como expresamente se pone de





relieve por el TC en sentencia 20/12 (FJ 4º), siendo desde dicho prisma, la interpretación que postulamos, la que resulta más respetuosa con el principio de celeridad, que por la peculiar naturaleza de las pretensiones que en el mismo se dirimen, es uno de los rectores del proceso laboral, tal y como dispone el Art. 74 LRJS, y ha puesto de manifiesto el TC (S 48/95).

Y también la más adecuada para garantizar el principio de igualdad y equilibrio de las partes procesales, corrigiendo la desigualdad material existente entre los sujetos de la relación laboral.

4) En el contexto de la actual crisis económica, la precarización del empleo, la masiva pérdida de puestos de trabajo y la reducción de los umbrales de renta de los trabajadores que imperan en nuestra realidad social, constituyen factores determinantes de que la exigencia de la tasa, más que cumplir la finalidad a la que está destinada, pueda convertirse en un verdadero obstáculo para recurrir.

5) La posición que mantenemos salva el distinto tratamiento entre los trabajadores por cuenta ajena y los beneficiarios del sistema de seguridad social que pudiera derivarse de su ausencia de mención en el apartado 3 del Art. 4 L 2012, corrigiendo el efecto penalizador que para estos últimos supondría la exclusión de la bonificación de la tasa, y la desigualdad que entre dos colectivos equiparados por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, estaría introduciendo la Ley de Tasas.

6) La regla de exención total de la tasa contenida en el Art. 4.2.a de la Ley 10/12, al emplear la expresión "en todo caso", establece un criterio de preferencia aplicativa, que hace que dicha previsión deba prevalecer sobre la contenida en el apartado 3.

G) Las razones expuestas, que en esencia vienen a reproducir los argumentos de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco en Autos de 19/02/13 (Rec. 2162/12) y 19/03/13 (Rec. 349/13), citados por la recurrente, que fueron las primeras resoluciones que afrontaron la problemática litigiosa, sentando un criterio al que hemos de mostrar nuestra absoluta adhesión, llevan aparejada la estimación de la queja interpuesta.

TERCERO.- Conforme al Art. 495.3 LEC, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

LA SALA ACUERDA

Estimar el recurso de queja interpuesto por D. Josué Rodríguez Ruiz, representado por el Letrado D. Diego León Socorro, contra el auto del Juzgado de lo Social nº 5 de Las Palmas de fecha 19 de Marzo de 2013, dictado en Autos nº 628/12, y, revocando el mismo, se acuerda tener por anunciado el recurso de suplicación por la parte actora frente a la sentencia de fecha 24/01/13, así como que se tramite el mismo por el órgano judicial con observancia de lo establecido en la norma procesal.





Comuníquese esta resolución al Juzgado de lo Social, a fin de que proceda a tramitar en legal forma el recurso de suplicación anunciado por la parte contra la sentencia dictada en esos autos.

Notifíquese esta resolución a las partes, a las que se advierte que no cabe recurso alguno contra la misma.

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar lo acordado.
Doy fe.

